

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 267 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

12308

DESCONOCIDO; de unos veinte años; domiciliado últimamente en la villa de la Linares; procesado por el delito de robo en causa número 364 del año actual; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de San Roque. 10914

12309

DOPICO RICO, José; hijo de Andrés y de Juana, natural de Narín, partido judicial del Ferrol, de estado soltero, jornalero; domiciliado últimamente en Narín; procesado por amenazas y coacción; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción del Ferrol, dentro de diez días, para ser reducido á prisión. 10893

12310

FLEITAS ARROCHA, Cristóbal; domiciliado últimamente en Santa Cruz de la Palma; comparecerá, en término de seis meses, ante el señor Ayudante de Marina, para que exponga las causas que le han impedido presentarse al llamamiento ordenado por la Superioridad en 25 de Febrero último, en información sumaria instruida por su falta de presentación. = Santa Cruz de la Palma, 28 de Septiembre de 1910. = Antonio Castro. JG—5979

12311

FRANCO ACIN, Teodoro Santiago; natural y vecino de Huesca; de estado soltero, profesión albañil, de dieciocho años de edad; domiciliado últimamente en Huesca; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca. 10896

12312

GAMEL ARQUER, Pedro; natural de Sabadell, profesión jornalero; domiciliado últimamente en Sabadell; procesado por contrabando de tabaco; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste, de Barcelona. 10887

12313

GANDIAGA, Bruno; mecánico, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran; domiciliado últimamente en Laredo; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de dicho Laredo, á fin de notificarle el auto de su procesamiento y constituirse en prisión. 10898

12314

GUERRERO MENA, Diego (a) Repatriado; naturaleza desconocida, profesión se ignora; señas particulares desconocidas; último domicilio, en Benahairs; procesado por disparo de arma de fuego; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Marbella. 10905

12315

LOLUMO REINA, Urbano; hijo de Angel y de Dolores, natural de Dos Torres (Oórdoba), de estado soltero, profesión estudiante, de veinte años; domiciliado últimamente en Pinoso (Alicante), donde su padre ejerce el cargo de Notario; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte. 10903

12316

LOPEZ PASTOR, Emilio; natural de Torralba de Calatrava, de estado soltero, profesión jornalero, de dieciséis años, no constando otras señas particulares; domiciliado últimamente en Ciudad Real; procesado por hurto de un saco de trigo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Ciudad Real. 10891

12317

MONTENEGRO, Eloy; color moreno, estatura regular, visto pantalón de pana castaño, chaleco y chaqueta de paño color obscuro, gasta boina, calza botinas; domiciliado últimamente en Oza; procesado por estafa de dinero; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Coruña. 10892

12318

MURO SAENZ, Juan; profesión del comercio, mayor de edad; procesado por quiebra fraudulenta; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona. 10885

12319

PALMA ALVAREZ, Juan; profesión sirviente; domiciliado últimamente en Cádiz; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cádiz. 10889

12320

PARÉS CARBONELL, Juan (a) Caballich; hijo de Juan y Dolores, natural de Villanueva y Geltrú, de estado soltero, de profesión herrero, de treinta y cinco años; domiciliado últimamente en Villanueva y Geltrú; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Vendrell. 10917

12321

PERALTA ROMERO, Alejandro ó Luis; de ignorado domicilio y demás circunstancias; procesado por disparo y lesiones á Francisco Fernández Díaz, por auto de esta fecha; comparecerá, ante el señor Juez de instrucción de Pastrana, dentro del término de quince días, para notificarle dicho auto y ser indagado. 10911

12322

REYES QUINTANA, Francisco; de estado casado, profesión jornalero, de treinta años de edad; domiciliado últimamente en San Bartolomé de Tirajana; procesado por hurto forestal; comparecerá, en término de quince días, ante el Juez de instrucción de Tolda. 10915

12323

RODRIGUEZ COSTAS, Juan; hijo de D. Francisco y de D.ª Juana, natural de

Tuy, de estado casado, Abogado y Registrador, de cincuenta y tres años, de estatura baja, grueso, viste traje obscuro, gorra azul, bigote y pelo entrecano; domiciliado últimamente en Aguilar (Córdoba); procesado por falsificación en documentos; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar. 10883

12324

SARDONI INCÓGNITO, José; natural de Méjico, de estado soltero, profesión camarero, de diecinueve años, estatura regular, ojos negros, color moreno, nariz bien hecha, barba afeitada, viste decentemente y no se le observan señas especiales; procesado por hurto; comparecerá, en término de quince días, ante el señor Juez de instrucción de Orense. 10908

12325

VALCARCEL LOPEZ, Antonio; natural de Puente Noalla, Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, partido de Orense, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, é hijo de José y de Carmen; domiciliado últimamente en Puente Noalla; procesado por disparo y lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Orense. 10908

12326

ALAPONT ALONSO, Bernardo; apodado *Cabrera*, natural de Cullera, de estado soltero, jornalero, de treinta y un años de edad; domiciliado últimamente en esta ciudad, Muro de la Canaleta, procesado por infracción de la ley Electoral; comparecerá, en término de quince días, ante el Juzgado de instrucción de Sueca, al objeto de llevar á cabo su prisión en las Cárceles de este partido. 10867

12327

BARROSO ZAMORA, Lozano; natural y vecino de Bohornal de Iber (Cáceres), de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Victoriana, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y barba poca, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Illescas, á fin de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue por estafa y emplazarle ante la Audiencia Provincial de Toledo. 10847

12328

BASTIDA PERONA, Raimundo alias *Moro Hilario*; natural de Murcia, de estado casado, profesión jornalero, de veintinueve años, hijo de Hilario é Isabé; domiciliado últimamente en Murcia (Los Ramos); procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan, de Murcia, Eseribanía del Sr. Murcia, á responder de los cargos que le resultan. 10854

12329

CORPAS ALDANA, Antonio; hijo de Antonio y Ascensión, natural de Loja, de estado casado, profesión jornalero, de veintiocho años, domiciliado últimamente en esta capital, procesado por estupro; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente, de Sevilla. 10866

12330

CASTRO BUENO, Francisco; hijo de Brígida y padre desconocido, natural de Lucena, de estado soltero, profesión panadero, de veintidós años; domiciliado

(Continúa en la pág. 321.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la 3.ª ó 4.ª categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenden seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido, los primeros, treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos, al solicitarlos por primera vez.

N.º de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	GRATIFICACIONES Y OTRAS VENTAJAS	VIANZAS Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Dirección General de Correos.—Sevilla.— De Sevilla & Castilblanco.....	Ministerio de la Gobernación..... Capitanía general de la 1.ª Región.....	1.ª	Postón.....	1.250,00	»	»	Estos destinos sólo pueden aspirar los Sargentos de activo ó de esta procedencia. Idem.
2	Ayuntamiento de Llerena.—Badajoz....		3.ª	Oficial primero de Secretaría.....	1.000,00	»	»	
3	Idem de Sevilla.....	Idem de la 2.ª Región.....	1.ª	4 Guardias municipales.	1.000,00	»	»	

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

4	Dirección General de Correos.—Alava.— Villarreal.....	Ministerio de la Gobernación..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	1.ª	Cartero.....	150,00	»	»	No exceder de la edad de cuarenta y cinco años. Idem. Idem.
5	Idem.—Huesca.—Los Corrales.....		1.ª	Idem.....	100,00	»	»	
6	Idem.—Jaén.—Santiago de Calatrava....		1.ª	Idem.....	200,00	»	»	
7	Idem id.—Aldequemada.....		1.ª	Idem.....	500,00	»	»	
8	Idem.—Navarra.—Bacalcoá.....		1.ª	Idem.....	200,00	»	»	
9	Idem Segovia.—Cabezuela.....		1.ª	Idem.....	100,00	»	»	
10	Idem id.—De Valverde á Juarros de Rómoro.....		1.ª	Idem.....	200,00	»	»	
11	Idem.—Zaragoza.—Fuentes de Jiloca....		1.ª	Cartero.....	100,00	»	»	
12	Idem.—Sección de Telégrafos.—Villafranca de los Barros.—Badajoz.....		1.ª	Ordenanza de 2.ª.....	725,00	»	»	
13	Idem id.—Pontevedra.....		1.ª	Idem.....	725,00	»	»	
14	Idem id.—Mahón.—Palma de Mallorca.— Baleares.....	1.ª	Idem.....	725,00	»	»		
15	Ayuntamiento de Valdeverdeja.—Toledo.	Capitanía general de la 1.ª Región.....	1.ª	2 Guardas municipales de campo.....	363,00	»	»	
16	Idem de Llerena.—Badajoz.....	Idem.....	3.ª	Oficial segundo de Secretaría.....	743,00	»	»	
17	Idem.....	Idem.....	3.ª	Escribiente de idem....	557,00	»	»	
18	Idem.....	Idem.....	2.ª	Portero de idem.....	500,00	»	»	
19	Idem.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	464,00	»	»	
20	Idem.....	Idem.....	1.ª	3 Guardias municipales.....	550,00	»	»	

21	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda del paseo del Progreso.....	365,00	»	»	»
22	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Inspector de policía.....	750,00	»	»	»
23	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 Barrrenderos.....	200,00	»	»	»
24	Idem de Romangordo.—Cáceres.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	150,00	»	»	»
25	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Encargado del reloj.....	75,00	»	»	»
26	Idem de Belmonte de Tajo.—Madrid.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal.....	540,00	»	»	»
27	Idem de Agado.—Ciudad Real.....	Idem.....	3. ^a	Oficial mayor de Secretaría.....	500,00	»	»	»
28	Idem.....	Idem.....	3. ^a	Auxiliar.....	400,00	»	»	»
29	Idem.....	Idem.....	3. ^a	Escribiente.....	200,00	»	»	»
30	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	388,25	»	»	»
31	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda rural.....	388,25	»	»	»
32	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 Serenos.....	388,25	»	»	»
33	Juzgado de primera instancia é instrucción de Llerena.—Badajoz.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	540,00	Derechos de arancel.....	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
34	Intendencia militar de la 2. ^a Región.—Edificios militares de San Roque.—Cádiz.....	Idem de la 2. ^a Región.....	1. ^a	Conserje.....	0,75 diarios	»	»	»
35	Ayuntamiento de Sevilla.—Beneficencia municipal.....	Idem.....	1. ^a	Sirviente.....	912,50	»	»	»
36	Idem de Villarroya de los Pinares.—Ternel.....	Idem de la 3. ^a Región.....	2. ^a	Alguacil.....	235,00	»	»	»
37	Juzgado municipal de Liria.—Valencia.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	»	Derechos de arancel.....	»	Ser mayor de veinticinco años.
38	Idem id. de Peñalba.—Idem.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
39	Ayuntamiento de Villamarchante.—Idem.....	Idem.....	3. ^a	Oficial mayor de Sect. ^a	654,00	»	»	»
40	Idem.....	Idem.....	3. ^a	Escribiente temporero de idem.....	850,00	»	»	»
41	Idem de Munera.—Albacete.....	Idem.....	1. ^a	4 guardas municipales de campo.....	365,00	»	»	»
42	Audiencia provincial de Albacete.....	Idem.....	1. ^a	Mozo de estrados.....	750,00	»	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
43	Juzgado de primera instancia é Instrucción de Villanueva y Geltrú.—Barcelona.....	Idem de la 4. ^a Región.....	2. ^a	Alguacil.....	540,00	Derechos de arancel.....	»	Idem.
44	Idem de id. id. de Seo de Urgel.—Lórida.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	480,00	Idem.....	»	Idem.
45	Idem municipal de Mataró.—Barcelona.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	»	Idem.....	»	Ser mayor de veinticinco años.
46	Ayuntamiento de Golmez.—Lórida.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil pregonero.....	260,00	»	»	»
47	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guarda municipal de campo.....	638,75	»	»	»
48	Idem de Muncbrega.—Zaragoza.....	Idem de la 5. ^a Región.....	1. ^a	Guarda municipal.....	365,00	»	»	»
49	Idem de Murillo de Río Leza.—Logroño.....	»	1. ^a	Voz pública.....	91,25	Casa habitación.....	»	»
50	Idem.....	»	1. ^a	Campanero.....	182,50	»	»	»
51	Idem.....	»	1. ^a	Sepulturero.....	182,50	»	»	»
52	Audiencia territorial de Zaragoza.....	»	1. ^a	Mozo de estrados.....	600,00	»	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
53	Juzgado Municipal del Distrito del Ensanche de Bilbao.—Vizcaya.....	Idem de la 6. ^a Región.....	2. ^a	Alguacil.....	»	Derechos de arancel.....	»	Ser mayor de veinticinco años.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría.	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	PLANEAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
54	Ayuntamiento de Ampudia.—Palencia..	Capitanía general de la 6.ª región.....	1.ª	Guarda municipal de montes.....	385,00	»	»	»
55	Juzgado de 1.ª instancia é Instrucción de Sahagún.—León.....	Idem de la 7.ª Región.....	2.ª	Alguacil.....	480,00	Derechos de arancel.....	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
56	Ayuntamiento de Lugo.....	Idem de la 8.ª Región.....	1.ª	Guardia municipal.....	900,00	»	»	»
57	Juzgado municipal de Castrelo.—Pontevedra.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	»	Derechos de arancel.....	»	Ser mayor de veinticinco años.
58	Idem de Cospeito.—Lugo.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
59	Ayuntamiento de Ibiza.—Balears.....	Idem de Balears.....	2.ª	Cabo de la Guardia municipal.....	600,00	»	»	»
60	Idem.....	Idem.....	1.ª	Sereno.....	380,00	»	»	»
61	Idem de Palma.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Peón caminero municipal.....	630,00	»	»	»
62	Idem.—Deposito municipal de Capuchinos.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Portero.....	545,50	»	»	»

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que, habiendo obtenido destino, soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud, que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes-circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125, respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados é licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado artículo 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan' el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando, por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifican, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.

3.ª No pueden aspirar á los destinos de la anterior relación los individuos que se hallen pendientes de credencial ó de toma de posesión del último destino adjudicado, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto de 1909.

Madrid, 31 de Octubre de 1910.

últimamente en esta capital; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente, de Sevilla. 10865

12331

CONDE MARQUES, Antonio; hijo de Francisco y María, natural de Bergel (Cádiz), de estado soltero, profesión barbero, treinta y tres años, rostro moreno, ojos negros, pelo negro, cejas al pelo, barba poblada; domiciliado últimamente en Río Tinto (Huelva); procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción de Huelva. 10846

12332

FERNANDEZ TEGERO, José; natural de Puente Genil, cuyo estado, nombre de los padres y profesión no consta; domiciliado últimamente en Puente Genil; procesado por atentado; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera, para constituirse en prisión. 10833

12333

GALVEZ LOZANO, Manuel; hijo de José María y María Josefa, natural de Puente Genil, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años de edad; domiciliado últimamente en Puente Genil; procesado por disparo y lesiones; comparecerá, en el término de diez días, en la Cárcel del partido de Aguilar de la Frontera. 10834

12334

GIL ARROYO, José; natural de Antequera, de estado soltero, de treinta y seis años; domiciliado últimamente en Coria del Río; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Salvador, de Sevilla, calle Almirante Apodaca, número 2. 10882

12335

GORDILLO FERNANDEZ, Antonio; natural de Valverde del Camino, de estado soltero, profesión hojalatero, de treinta años; domiciliado últimamente en Coria del Río, procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito del Salvador, de Sevilla, calle Almirante Apodaca, número 2. 10861

12336

GUTIERREZ ROMERO, Rafael; hijo de Antonio y de Victoria, natural y vecino de Córdoba, soltero, vendedor, de veintidós años; procesado por robo de 150 pesetas á Pedro Rubio Vasco; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Plasencia. 10855

12337

JIMENEZ LAPUENTE, Juan; hijo de Florencio y Simona, natural de esta ciudad, soltero, camarero, de dieciocho años de edad; domiciliado últimamente en esta capital; procesado por estafa de diez pesetas; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción del distrito del Pilar, de Zaragoza. 10872

12338

LAGUNA MUÑOZ, Antonio; natural de Málaga, de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta y un años; domiciliado últimamente en Málaga; procesado por atentado; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito de la Merced, de dicha capital. 10851

12339

MUÑOZ FERNANDEZ, Enrique; hijo de Pedro y Rafaela, natural y vecino de Córdoba, soltero, dependiente y de diecisiete años; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Plasencia, dentro de diez días, para ampliarlo la indagatoría en el sumario que en su contra se sigue por estafa. 10857

12340

MUÑOZ CAMARASA, Gonzalo; hijo de Mariano y Felisa, natural de Zaragoza, soltero, albañil, de dieciocho años de edad; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa por viajar sin billete en el tren; comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción de Ateca, para su ingreso en la prisión preventiva del partido, en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad. 10841

Juzgados de primera instancia.

BUJALANCO

D. León Muñoz Cobo y Esteban, Juez de primera instancia del partido de Bujalanco.

Por el presente se anuncia el fallecimiento de D.ª Rafaela Espinosa Junquito, conocida en religión por Sor Mariana Espinosa Junquito, de cincuenta y cinco años de edad, célibe, natural de Adamuz, hija de D. Juan y de D.ª Rafaela, la cual falleció en la ciudad de Salamanca, el día 2 de marzo del año 1900, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, solicitándose en el oportuno expediente que se instruye en este Juzgado, la declaración de herederos en favor de sus hermanas dobles vínculo, D. Juan, D. Luis y D.ª María de los Dolores Espinosa y Junquito.

Del mismo modo se anuncia la muerte de D. Juan Espinosa Junquito, de cincuenta y tres años de edad, célibe, Presbítero, natural de Adamuz é hijo de don Juan y de D.ª Rafaela, el cual falleció también sin otorgar testamento, el día 30 de Noviembre de 1904, en Chupanga, población del Africa Oriental, en el Bajo Zambara, donde se encontraba de misionero, en unión de otros varios Sacerdotes de la Compañía de Jesús, á que pertenecía; solicitándose en el expresado expediente la declaración de herederos en favor de sus hermanos dobles vínculo, D. Luis y D.ª María de los Dolores Espinosa Junquito.

En su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á las herencias de los expresados finados, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Salamanca, se presenten á deducirlos en este Juzgado, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Dado en Bujalanco, á 29 de Octubre de 1910.—León Muñoz Cobo.—El Escribano, Licenciado Rafael Perujo. X-2125

COIN

D. Eduardo Sarría Herrera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente incoado en este Juzgado por la Escribanía del Infrascripto Aduanero, con fecha 16 de Septiembre anterior, á instancia de Doña Rosa Fernández Lucena, sobre declaración de ausencia de su esposo D. Vicente Vellibre Fernández, vecino de esta villa,

que se ausentó de su domicilio el día 10 de Julio de 1907, sin haber dejado apoderado ni persona que le representase en el cuidado y administración de los bienes, y sin que desde dicha fecha se haya tenido noticia de él, ignorándose su paradero, se dictó auto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en 23 de dicho mes de Septiembre, el cual contiene la parte dispositiva siguiente:

«Su Señoría, ante mí el Escribano, dijo: Que debía declarar y declarar la ausencia de D. Vicente Vellibre Fernández, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, á cuyo fin, y luego que sea firme este proveído, y para que llegue á conocimiento del D. Vicente Vellibre y personas á quienes pueda interesar su ausencia, se extenderán los correspondientes edictos, dos de los cuales se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, y otros dos serán remitidos con atentos oficios, para su inserción en dichos periódicos oficiales, al señor Administrador de la GACETA y señor Gobernador civil de esta provincia. Y que debía nombrar y nombraba á la D.ª Rosa Fernández Lucena, como esposa del ausente D. Vicente Vellibre Fernández, representante legítima de éste en todo lo que fuera necesario en Derecho, mandando se la transfiriera la administración de los bienes del referido matrimonio.»

Y con el fin de que tenga lugar la inserción del presente edicto, lo expido en Coin á 21 de Octubre de 1910.—Eduardo Sarría.—Por mandado de S. S.ª Antonio Bonilla. X-2119

GUERNICA Y LUNO

D. Miguel Sanjuán y Le-Rois, Juez de primera instancia de la villa de Guernica y Luno y su partido.

Hago saber: Que D. Leoncio de Aberásturi y Oraindi, conocido comunmente con el nombre de León, soltero, natural de Bermeo, falleció en la Habana el día 27 de Noviembre de 1909, sin que conste haya otorgado disposición alguna testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes, habiendo acudido á reclamar la herencia sus hermanos dobles vínculo D. Jesús, D. Samuel y D.ª Eugenia de Aberásturi y Oraindi. Y por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del finado D. Leoncio de Aberásturi y Oraindi, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Guernica y Luno á 25 de Octubre de 1910.—Miguel Sanjuán.—Ante mí, Saturnino de Edoñarro. X-2123

JACA

D. Luis Emperador Fdez, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por el presente, se ruega y encarga á las Autoridades, Guardia Civil y agentes de la Policía judicial suspendan la busca y captura que se interesó, en requisitoria de 15 de Julio último, de Melchor de Val y de Val, natural de Matya y vecino de Jaulín, cuyas otras señas constan en la aludida requisitoria, por haberse dejado sin efecto los autos de procesamiento y de prisión, así como el de rebeldía, dictados en la causa seguida sobre hurto contra dicho Val.

Dado en Jaca á 22 de Octubre de 1910. Luis Emperador.—Por mandado de su Señoría, Victoriano Azcutilla. JO-10767

(Continúa en la pág. 323.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RELACION de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Septiembre último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden fecha 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUE			FECHA é número del visado consular.	PUERTO de procedencia.	PUERTO de destino.	FECHA de la llegada.	Número del manifesto.	Cantidad manifestada.	Cantidad declarada.	Resultado del despacho.	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tone- laje.						Kilogrames.	Kilogrames.	Kilogrames.	
Vapor...	Devonshira.....	2.335	Abril 20....	Wallaroo.....	Barcelona..	Junio 1.º.....	712	3.039.000	2.006.648	2.009.369	
Idem....	Acou.....	1.651	Junio 15....	Sutina.....	Idem.....	Idem 27.....	840	292.084	292.084	292.084	
Idem....	Valbanera.....	3.306	Idem 6.....	Buenos Aires..	Idem.....	Julio 13.....	906	815.000	815.000	807.797	
Idem....	José Gallart.....	2.334	Idem 8.....	Idem.....	Idem.....	Idem 19.....	932	623.000	623.000	639.256	
Idem....	Indeficienter.....	1.450	Julio 6.....	Braila.....	Idem.....	Idem 20.....	942	2.020.000	2.020.000	1.988.259	
Idem....	Sapho.....	1.248	Septbre. 11..	Berdiansk.....	Valencia...	Septbre. 29....	942	1.675.375	1.675.375	1.693.511	
Idem....	María.....	953	Agosto 27....	Liverpool.....	Covuña.....	Idem 2.....	435	5.000	5.000	5.000	
Idem....	Idem.....	953	Idem 27.....	Idem.....	Ferrol.....	Agosto 3i.....	172	9.000	8.900	8.900	
Idem....	E. Marina (T.º del Thurston)....	1.300	>	Eupatoria.....	Gijón.....	Marzo 21.....	T.º 48	674.091	674.091	674.091	
Idem....	Pepín (T.º del Frissia).....	1.330	>	Idem.....	Idem.....	Abril 16.....	T.º 58	162.141	162.041	162.041	
								8.305.591	8.282.139	8.281.008	

CEBADA

Vapor....	Patricio Sala.....	41	Núm. 19....	Lurasho.....	Almería....	Agosto 24.....	387	12.900	12.900	12.980	
-----------	--------------------	----	-------------	--------------	-------------	----------------	-----	--------	--------	--------	--

CENTENO

NO HUBO IMPORTACIÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y ANDALUCES

ADICIÓN NUM. 6 Á LA TARIFA ESPECIAL M. A. NÚM. 2 (P. V.) para el transporte de azúcares.

VÍA BOBADILLA-LA RODA-EMPALME DE SEVILLA

Aprobada por Real orden de de de 1910.

Aplicable desde el de de 1910.

Expediente A. 319-20.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DE HUELVA SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
	Compañía de Andaluces.	Compañía de M. Z. A.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Granada.....	25,93	10,07	36,00
Loja.....	24,47	11,53	36,00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no designada en esta tarifa, pero sí comprendida entro dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando el precio total que anteriormente se establece, siempre que sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las Compañías se reservan el derecho de excoeter los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por esto

hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

2.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días,

las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem íd. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem íd. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem íd. de cinco á seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les concede las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

5.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

4.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaron en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también

Advertencia.—La presente tarifa sólo será soldable en las estaciones de empalme, ya sean éstas locales, ya combinadas, cuando no haya tarifa que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

AMPLIACIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 7 (P. V.)

para el transporte de VINOS COMUNES DEL REINO

por expedición de 8.000 kilogramos, al mecos, ó pagando por este peso, con la facultad de escalonar, para su manipulación, en un punto del trayecto.

Aprobada por Real orden de de de 1910.

Aplicable desde el de de 1910.

PÁRRAFO I

T. M. núm. 9-910

PROCEDENCIAS Y DESTINOS	PUNTOS DE DETENCIÓN	PRECIOS DEL TRANSPORTE
De una á otra estación cualquiera de una expedición de vinos en la Tarifa especial local núm. 7.....	Una estación cualquiera de las situadas dentro del itinerario á recorrer por la expedición siguiendo la ruta natural ó más corta.....	Los directos de procedencia á destinos señalados en la Tarifa especial local núm. 7 ó los resultantes de la suma de los diversos pormenores de la misma, más el recargo establecido en la condición 4.ª de las de aplicación de la presente.

PÁRRAFO II

PROCEDENCIAS Y DESTINOS	PUNTOS DE DETENCIÓN	PRECIOS DEL TRANSPORTE
Los mismos indicados en el párrafo primero.....	Una estación cualquiera de esta Compañía desviada de la ruta natural que habría de recorrer la expedición.....	Los directos de procedencia á destino señalados en la Tarifa especial local núm. 7, ó los resultantes de la suma de los diversos párrafos de la misma aumentados con los recargos que se determinan en las condiciones 4.ª y 5.ª de las de aplicación de la presente.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª La facultad de escalonar, concedida por la presente ampliación á la tarifa especial local número 7, de pequeña velocidad, que la limitada á un solo punto de los anteriormente designados. En su virtud, no se admitirá ninguna remesa para detenerse en más de una estación, ni tampoco en las expediciones que se compongan de más de un vagón se consentirá el que éstos puedan escalonar en puntos diferentes.

2.ª Los remitentes consignarán en la declaración, además del punto de destino definitivo, la estación donde haya de detenerse la mercancía para su manipulación, empleando para ello la fórmula siguiente: *Deléngase esta remesa en... como punto de escalonamiento*, y la Compañía, en el punto designado por el cargador, hará la entrega de la mercancía al consignatario, el que, en el plazo improrrogable de seis meses, podrá facturarla de nuevo para su destino definitivo.

3.ª El cobro del importe total del transporte, desde la estación de origen hasta la de destino definitivo, se verificará, á voluntad del cargador, en la estación primeramente citada (la de origen ó de embarque) ó en la del punto de escalonamiento.

4.ª Las remesas que, con arreglo al párrafo 2.º, se admitan para escalonar en una estación desviada de la ruta natural ó más corta, que es á la que se ajustan los precios fijos señalados en la tarifa especial local número 7, y á la que deberán ajustarse las estaciones para establecer la tasa cuando corresponda aplicar, en parte ó en todo el recorrido, los que en aquélla se señalan á base kilométrica, pagarán, además de estos precios, el recargo consiguiente por el exceso de recorrido que han de efectuar.

Este recargo se calculará en la forma siguiente:

Cuando el precio por tonelada desde la procedencia al destino definitivo de la remesa sea inferior á 30 pesetas, se aumentará con el importe del exceso del

recorrido, calculando éste á razón de 0,03 pesetas por tonelada y kilómetro.

Cuando dicho precio llegue ó exceda de 30 pesetas, el recargo por el aumento de recorrido se calculará á razón de 0,05 pesetas por tonelada y kilómetro.

Las expediciones que se encuentren en este caso se dirigirán siempre, al hacerse la reexpedición, por la vía más corta, bien retrocediendo al punto donde tuvo lugar el desvío, ó bien, si así resulta más corto el trayecto hasta el destino, continuando en la dirección desviada hasta entrar en la vía natural, siempre que para ello no haya de atravesar líneas de otras Compañías.

5.ª La Compañía percibirá, en todos los casos, por gastos de maniobras en el punto de escalonamiento, 1,25 pesetas por cada vagón.

6.ª La estación de escalonamiento, previo el pago total del porte, caso de no haberse verificado en la estación de origen, entregará al consignatario, al mismo tiempo que la mercancía, un vale ó bono valedero por seis meses en que conste el peso de la expedición y haber sido satisfecho el porte total de la misma hasta el punto de destino definitivo.

7.ª Presentado el referido vale por dicho consignatario en la estación de escalonamiento, dentro del plazo indicado en aquél, podrá verificarse, franca de portes, la reexpedición de la mercancía hasta el punto definitivo de destino.

8.ª Si al hacerse la reexpedición resultase un peso superior al consignado en el vale, este exceso se cobrará con arreglo á la tarifa aplicable desde el punto de escalonamiento hasta el de destino.

Si el peso facturado al hacerse la reexpedición fuese menor que el señalado en el vale, el cargador no tendrá derecho á reclamar ningún reembolso por diferencia de portes relacionado con este particular.

9.ª No es condición precisa que la reexpedición se haga en igual clase de material ó envases que la expedición primitiva, pudiendo los interesados envasar la mercancía como tengan por convenien-

te, si bien las alteraciones en el peso á que esto pueda dar lugar, quedarán sujetas á lo estipulado en la condición 8.ª de las presentes.

Cuando el transporte se efectúe en vagones aljibes ó cubas de propiedad particular, la bonificación por alquiler de material á que se refiere el párrafo 3.º de la tarifa X. número 7, se ajustará, en el acto del cobro de los portes, al recorrido desde la procedencia al punto de escalonamiento, y si al hacerse la reexpedición se emplease dicho material, se procederá á completar la bonificación con lo correspondiente al resto del recorrido hasta el destino definitivo.

10.ª Las operaciones de carga en el punto de procedencia y en el de detención al hacerse la reexpedición, así como también la de descarga en este último y en el de destino definitivo, serán siempre de cuenta y riesgo de los interesados, quienes, si el material empleado para el transporte es de propiedad de la Compañía, deberán verificarlas con sujeción á los plazos y demás prescripciones que se estipulan en la condición 4.ª de las de aplicación de la tarifa especial local número 7, y si el transporte tiene efecto en vagones aljibes ó cubas de propiedad particular, regirán para dichas operaciones las prescripciones contenidas en la condición 9.ª de las del párrafo 4.º de la tarifa X. número 7.

11.ª Para la aplicación de las condiciones 5.ª y 6.ª de la tarifa especial local número 7, se considerarán las remesas que se efectúan al amparo de esta Ampliación á aquélla como formando dos expediciones: una para el trayecto de la procedencia al punto de detención y otra desde éste al de destino definitivo, aplicándose aquellas prescripciones separadamente á cada recorrido.

12.ª Quedan además subsistentes para estos transportes, en todo lo que no sea contrario á las que anteceden, las condiciones de aplicación de las tarifas especial local número 7 y local y combinada X. número 7, ambas de pequeña velocidad.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DEL TAJUÑA

ADICIÓN 5.ª Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 3 (P. V.)

para las mercancías expresadas en la misma por expediciones de seis toneladas ó pagando por este peso, siendo la carga ó la descarga de cuenta del interesado.

DESDE LA ESTACIÓN DE VIZCAYANO (N. Z. A.) Á LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		DESDE LA ESTACIÓN DE VIZCAYANO (N. Z. A.) Á LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS	
	CHAVARRI Pesetas.			CHAVARRI Pesetas.	
1.ª clase.....	8,17		4.ª clase.....	6,40	
2.ª clase.....	7,58		5.ª clase.....	5,81	
3.ª clase.....	6,99		6.ª clase.....	5,22	

CONDICIONES

Las mismas que las de la tarifa especial núm. 3.

COMPANÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

AMPLIACIÓN A LA TARIFA ESPECIAL COMBINADA N. B. NÚM. 3 (P. V.)

para el transporte de VINOS COMUNES DEL REINO, por expedición de 8.000 kilogramos al menos, ó pagando por este peso, con la facultad de escalonar, para su manipulación en un punto del trayecto.

Aprobada por Real orden de de de 1910. Aplicable desde el de de 1910.

PÁRRAFO I

T. T. núm. 94/008.

PROCEDENCIAS Y DESTINOS	PUNTOS DE DETENCIÓN	PRECIOS DEL TRANSPORTE
Los señalados en la Tarifa N. B. número 3, más las estaciones intermedias de aquellos á que la misma es aplicable y la de Sans.....	Una estación cualquiera de las situadas dentro del itinerario á recorrer por la expedición, siguiendo la ruta marcada en la Tarifa N. B. núm. 3.	Los directos de procedencia á destino señalados en la Tarifa N. B. número 3, más el recargo que se determina en la condición 5.ª de las de aplicación de la presente.

PÁRRAFO II

PROCEDENCIAS Y DESTINOS	PUNTOS DE DETENCIÓN	PRECIOS DEL TRANSPORTE
Los mismos indicados en el párrafo anterior.....	Una estación cualquiera de estas Compañías desviada de la ruta natural de la expedición, ó sea la marcada en la Tarifa N. B. número 3, siempre que ello no implique alteración de ruta en los trayectos de Uoda de Bará y Reus á Zaragoza.....	Los directos de procedencia á destino señalados en la Tarifa N. B. número 3, aumentados con los recargos que se determinan en las condiciones 4.ª y 5.ª de las de aplicación de la presente.

Advertencias.—1.ª La estación de Sans será considerada, para los efectos de esta tarifa, como intermedia de la de Barcelona número 3 (M. Z. A.), disfrutando, por consiguiente, de los precios asignados á ésta en la Tarifa N. B. número 3.

2.ª Para las facturaciones con procedencia ó destino de las estaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, por Manresa, téngase presente que existe, además de ésta, la Ampliación á la Tarifa especial local número 7, de pequeña velocidad, de la Compañía del Norte.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª La facultad de escalonar concedida por la presente Ampliación á la Tarifa especial combinada N. B. número 3, de pequeña velocidad, queda limitada á un solo punto de los anteriormente designados. En su virtud, no se admitirá ninguna remesa para detenerse en más de una estación, ni tampoco en las expediciones que se compongan de más de un vagón se consentirá el que éstos puedan escalonar en puntos diferentes.

2.ª Los remitentes consignarán en la declaración, además del punto de destino definitivo, la estación donde haya de detenerse la mercancía para su manipulación, empleando para ello la fórmula siguiente: *Deléngase esta remesa en... como punto de escalonamiento*, y las Compañías, en el punto designado por el cargador, harán la entrega de la mercancía al consignatario, el que, en el plazo improrrogable de seis meses, podrá facturarla de nuevo para su destino definitivo.

3.ª El cobro del importe total del transporte desde la estación de origen hasta la de destino definitivo, se verificará, á voluntad del cargador, en la estación primeramente citada (la de origen ó de embarque) ó en la del punto de escalonamiento.

4.ª Las remesas que, con arreglo al párrafo 2.º se admitan para escalonar en una estación desviada de la ruta natural ó más corta, que es á la que se ajustan los precios señalados en la Tarifa N. B. número 3, pagarán, además de estos precios, el recargo consiguiente por exceso de recorrido, calculándose éste á razón de pesetas 0,05 por kilómetro y tonelada.

Las expediciones que se encuentren en este caso se dirigirán siempre, al hacerse la reexpedición, por la vía más corta, bien retrocediendo al punto donde tuvo lugar el desvío, ó bien, si así resulta más corto el trayecto hasta el destino, continuando en la dirección desviada hasta entrar en la vía natural, siempre que para ello no haya de atravesar líneas de otras Compañías.

5.ª Las Compañías percibirán, en todos los casos, por gastos de maniobras en el punto de escalonamiento, pesetas 1,25 por cada vagón.

6.ª La estación de escalonamiento, previo el pago total del porte, caso de no haberse verificado en la estación de origen, entregará al consignatario, al mismo tiempo que la mercancía, un vale ó bono valadero por seis meses en que conste el peso de la expedición y haber sido satisfecho el porte total de la misma hasta el punto de destino definitivo.

7.ª Presentado el referido vale por dicho consignatario en la estación de escalonamiento, dentro del plazo indicado en aquél, podrá verificarse, franca de portes, la reexpedición de la mercancía hasta el punto de destino definitivo.

Cuando el punto para escalonar sea Zaragoza y se trate de expediciones que en dicho empalme hayan de pasar de una á otra Compañía, se hará la entrega, á voluntad del remitente, en la estación de Campo del Sepulcro ó en la del Arrabal, mas para su reexpedición al destino

definitivo habrá de presentarse la mercancía en la misma estación donde se efectuó su entrega.

8.ª Si al hacerse la reexpedición resultase un peso superior al consignado en el vale, este exceso se cobrará con arreglo á la tarifa aplicable desde el punto de escalonamiento hasta el de destino.

Si el peso facturado al hacerse la reexpedición fuese menor que el señalado, el cargador no tendrá derecho á reclamar ningún reembolso por diferencia de portes, relacionado con este particular.

9.ª No es condición precisa que la reexpedición se haga en igual clase de material ó envases que la expedición primitiva, pudiendo los interesados envasar la mercancía como tengan por conveniente, si bien las alteraciones en el peso á que esto pueda dar lugar quedarán sujetas á lo estipulado en la condición 8.ª de las presentes.

Cuando el transporte se efectúe en vagones aljibes ó cubas de propiedad particular, la bonificación por alquiler de material á que se refirió el párrafo 3.º de la Tarifa N. número 7, se ajustará, en el acto del cobro de los portes, al recorrido desde la procedencia al punto de escalonamiento, y si al hacerse la reexpedición se emplease dicho material, se procederá á completar la bonificación con lo correspondiente al resto del recorrido hasta el destino definitivo.

10. Las operaciones de carga en el punto de procedencia y en el de detención, al hacerse la reexpedición, así como también la de descarga en este último y en el de destino definitivo serán siempre de cuenta y riesgo de los interesados, quienes, si el material empleado para el transporte es de propiedad de la Compañía, deberán verificarlas con sujeción á los plazos y demás prescripciones que se estipulan en la condición 3.ª de las de

aplicación de la Tarifa especial combinada N. B. número 3, y si el transporte tiene efecto en vagones aljibes ó cubas de propiedad particular, registrarán para dichas operaciones las prescripciones contenidas en la condición 9.ª de las del párrafo 4.º de la Tarifa X, número 7.

11. Para la aplicación de lo prescrito en la condición 4.ª de las de la expresada Tarifa N. B. número 3, se considerarán

las remesas que se efectúen al amparo de esta ampliación á aquélla como formando dos expediciones: una para el trayecto de la procedencia al punto de detención y otra desde éste al de destino definitivo, aplicándose aquella prescripción separadamente á cada recorrido.

12. Quedan, además, subsistentes para estos transportes, en todo lo que no sea contrario á las que anteceden, las condi-

ciones de aplicación de las Tarifas especial combinada N. B. número 3, y local y combinada X, número 7, ambas de pequeña velocidad.

NOTA. La presente ampliación á la Tarifa especial combinada N. B. número 3 anula y sustituye á la que está en vigor desde el 15 de Enero de 1910.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL, NÚM. 6. (P. V.)

Aprobada por Real orden de

de Aplicable desde el de

TRANSPORTE DE GALLETAS

Combinación de interior á Puerto, no aplicable á estaciones intermedias.

T. M. núm. 155-910.

DESDE LA ESTACIÓN DE LEZO-RENTERÍA Á LAS SIGUIENTES SIN REPROCIDAD	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS					TOTAL
	NORTE Principal.	NORTE A. G. y L.	NORTE Barcelona.	NORTE Tarragona.	NORTE Valencia.	
<i>Via Miranda-Palencia-Monforte.</i>	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Coruña.....	15,72	24,28	>	>	>	40,00
<i>Via Alsasua-Zaragoza-Lérida-Tarragona.</i>						
Valencia.....	5,45	>	24,39	6,04	16,12	52,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la Tarifa especial número 6, de pequeña velocidad.

COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA

TARIFA ESPECIAL COMBINADA N. M. S. NÚM. 2 (G. V.)

Aprobada por Real orden de

de Aplicable desde el

PESCADO FRESCO

Expediente T. M. número 111/910.

ESTACIONES DE		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				TOTAL
PROCEBENCIA	DESTINO	Norte Principal.	Norte. Bilbao.	Norte. Santander.	Salamanca.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Irún.....	Salamanca.....	114,58	>	>	20,42	135
Bilbao.....		78,70	32,93	>	23,94	135
Santander.....		59,46	>	48,61	26,93	135

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no expresada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando, respectivamente, el precio total que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino; siempre que sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª La presente tarifa se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.
 - 2.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder en doce horas más los plazos reglamentarios de transporte y entrega.
- Esta ampliación de plazo es indispon-

diente de las horas en que, según las disposiciones reglamentarias, están cerrados los despachos ó factorías de gran velocidad.

- 3.ª No tendrán derecho á la aplicación de esta tarifa las expediciones que se presenten sin los requisitos indispensables que se expresan á continuación; Cada bulto llevará bien sujeta una ta-

blilla rotulada con tinta, expresando con claridad el nombre y apellido del consignatario y el de la estación de destino.

Todos los bultos estarán bien envasados, con sus tapas bien sujetas y clavadas, de tal manera que puedan cargarse unos bultos sobre otros sin que sufra quebranto el contenido.

- 4.ª Para los efectos de los artículos

148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establocidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el referido cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª Las Compañías quedan exentas de toda responsabilidad por las averías ó deméritos que estos transportes experimenten por mal acondicionamiento ó insuficiencia de los envases, por la propia naturaleza del género ó por causa de fuerza mayor.

6.ª Las remesas que se facturen por

la presente tarifa serán siempre expedidas en parte pagada.

7.ª Aunque estos transportes sólo deben hacerse por los trenes mixtos, las Compañías se proponen efectuarlos por los trenes correos para los destinos que crean necesario, cuando las atenciones del servicio lo permitan.

Caso de que por cualquier circunstancia no se realizase el transporte por tren correo, el consignatario no tendrá derecho alguno á reclamación por retrasos, siempre que la conducción se hubiera efectuado por el primer tren mixto que salga de la estación de procedencia tres horas después de la facturación; como tampoco tendrá derecho á reclamación alguna si, transportándose la expedición por tren correo en una parte del trayecto, no pudiera constituir en el mismo tren hasta la estación de destino.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que el remitente solicitare en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia.—Esta tarifa sólo será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 21 de Octubre de 1910.—El Director general, L. de Arminán.

POSADAS

D. Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia de Córdoba, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se tramita expediente sobre reclusión definitiva, en un manicomio, de Francisco Alonso Alcalde, hijo de Dolores Alcalde Pozo, vecino de Guadalcázar, huérfano de padre, cuyo individuo se encuentra actualmente en el Hospital general de Agudos, de Córdoba, en observación, como presunto alienado.

Y á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1895, se emplaza por medio de este edicto á los parientes del expresado enfermo Francisco Alonso Alcalde, para que en el término de un mes, comparezcan ante este Juzgado y hagan las reclamaciones que estimen oportunas, respecto á la reclusión definitiva de que se trata, apercibidos de que pasado dicho término se resolverá con ó sin su audiencia lo que sea procedente.

Posadas, 27 de Octubre de 1910.—Pedro Fernández.—El Escribano, Félix Nogués. JO—10944

TORROX

Por virtud de providencia dictada en el día de hoy; por el señor Juez de instrucción interino de este partido, en el sumario número 46 de 1909, sobre estafa, contra José Bermúdez Moyano, revendedor de décimos de Lotería, se citan por medio de la presente que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á cuantas personas adquirieron del Bermúdez Moyano participaciones de peseta de los décimos de la Lotería números 12.101, 12.101 y 11.261, correspondientes al sorteo de 22 de Diciembre de 1909, premiando este último número con 5.000 pesetas, según la lista oficial, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en dicho sumario y ofrecerles la causa como determina el artículo 409 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará los perjuicios que hubiera lugar en Derecho.

Torrox, 26 de Octubre de 1910.—José de Sevilla. JO—10952

VALENCIA—MERCADO

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia del distrito del Mercado, de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado radica expediente sobre declaración de ausencia de D. Manuel Merino y García, hijo de D. Joaquín y de D.ª Nicolasa, natural de San Ildefonso, casado con D.ª Mercedes Román y Crespo, y vecino que fué de esta ciudad, de la que se ausentó hace quince años; en cuyo expediente se ha acordado llamar por edictos á dicho D. Manuel Merino y García y á los parientes que se crean con derecho á la administración de los bienes del ausente, para que, dentro del término de tres meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado; previniendo á los segundos que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado, ante el que ha solicitado dicha administración D.ª Mercedes Román y Crespo, esposa del ausente.

Valencia, 3 de Octubre de 1910.—Félix Amarillas.—El Escribano: P. M. Enrique Miralles. X—2120

Juzgados Municipales

BARCELONA—LONJA

D. Felipe Ramón Camps, Juez municipal del distrito de la Lonja, de Barcelona.

Por el presente edicto en autos de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Luis de la Torre, en nombre de D. Emilio Zacarias, de esta vecindad, contra D. Félix López, como legal representante de su menor hija la bailarina conocida por la *Argentina*, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dico así:

«En Barcelona, á 8 de Octubre de 1910: Visto por el Juez D. Felipe Ramón y Adjuntos D. Juan Guinart y D. Juan Porta el presente juicio verbal seguido por el Procurador D. Luis de la Torre, Procurador de D. Emilio Zacarias y Verano, vecino

de esta, contra D. Félix López, como padre y legal representante de su menor hija la bailarina conocida por la *Argentina*, vecinos de Madrid y hoy de ignorado paradero:

»Considerando...
»Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Félix López, en la representación que ostenta, á pagar á don Emilio Zacarias y Verano la suma de 350 pesetas por los conceptos de la demanda, condenándole asimismo al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. Ramón y Camps.—J. Guinart Llos.—Juan Porta.

La anterior sentencia en el día de su fecha ha sido leída y publicada por el Tribunal que la suscribe en Audiencia pública por ante mí, doy fe.—José M. de Arévalo.

Y para que sirva de notificación al expresado demandado, D. Félix López, se expide el presente.

Dado en Barcelona, á 15 de Octubre de 1910.—F. Ramón Camps.—P. M. José M. de Arévalo. X—2122

Jurisdicción de Marina.

CARTAGENA

D. Justo Crespo Robles, primer Teniente de Infantería de Marina, con destino en el primer batallón del tercer Regimiento y Juez instructor de la causa que se instruye contra el cabo de mar Guillermo Cobos Abraham, por el delito de maltrato de obra á inferior.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al marinero licenciado Manuel Cagiao Pena, natural de Betanzos (Coruña), para que en el plazo de treinta días manifieste á este Juzgado su actual paradero, con el fin de que presto declaración en la causa número 19 arriba mencionada, ante el primer Teniente del primer batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, D. Justo Crespo Robles, Juez instructor de la misma.

Cartagena, 24 de Octubre de 1910.—El Juez instructor, Justo Crespo.

JM—5119